SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron a esta jurisdicción.

Ambos contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00162, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, es el siguiente:

> PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrente, señor [redacted], no obstante haber sido debidamente citado por acto núm. 4121/25, de fecha 11 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], Alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por falta de concluir. SEGUNDO: Declara el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, mediante instancia de fecha 13 de junio de 2025, notificado por acto núm. 727-2025, de fecha 13 de junio del 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00023, de fecha 19 de marzo de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. TECERO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARDO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** los memoriales de casación depositados en fechas 14 de noviembre y 17 de diciembre de 2025, respectivamente; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1530-2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2026; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1206/2025, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figura como recurrente Dione Lorenzo

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Ramírez y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas de los bienes dejados por el causante [redacted], contra [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00023 de fecha 19 de marzo de 2025, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte *a quo* al tenor de la decisión impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) El fallo impugnado fue objeto de los siguientes recursos de casación: uno, contenido en la solicitud núm. 2025-R1223644; y otro, contenido en la solicitud núm. 2025-R1360937. En ambos recursos figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

3) La fusión de expedientes, como institución procesal, constituye una potestad

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, y persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia. Esta medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

4) En este caso, en consonancia con el principio de economía procesal, esta sala considera de lugar ordenar la fusión de los recursos enunciados, por cuanto estos se dirigen contra el mismo fallo y se encuentran en estado de ser fallados. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Presupuestos de admisibilidad sobre el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R1223644, depositado en fecha 14 de noviembre de 2025

5) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

8) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

(15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 14 de enero de 2026, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido, tal como se hará constar en el dispositivo.

Respecto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R1360937, depositado en fecha 17 de diciembre de 2025

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

11) Es preciso que, previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta sala determine si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

13) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

14) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

16) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que, independiente al recurso objeto de estudio, en fecha 14 de noviembre de 2025, el actual recurrente, [redacted], depositó a través de la plataforma del Sistema de Gestión de Casos (SGC), un primer memorial de casación dirigido contra la misma sentencia objeto de esta contestación, contenido en el expediente núm. 0652-2024-ECIV-00105, mediante

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

la solicitud núm. 2025-R1223644, el cual fue decidido en otra parte de esta misma decisión, por disposiciones distintas.

17) De lo expuesto se deriva que [redacted], interpuso dos recursos de casación contra una misma sentencia, por lo tanto, el presente recurso deviene en inadmisible por sucesivo, tal como se hará constar en el dispositivo.

18) Al tenor del párrafo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 18, 19, 20, 26, 29, 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025 por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00162, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2025 por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00162, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre de 2025, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*